



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 176*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021-00023-01

DEMANDANTE(S) : ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 01 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 02/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 02/12/2022 a las 5:00 p.m.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

A los diecisiete (17) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00023-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00023-01
DEMANDANTE:	ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Jdo ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. APELADA:	Sentencia del 21 de septiembre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 37 del 17 de noviembre de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por la señora ROSA EMILIA BRAHAM MENDIVELSO, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 21 de septiembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

-. El 26 de enero de 2021, la señora ROSA EMILIA BRAHAM MENDIVELSO, a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con el objeto que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, dado su condición de compañera permanente de JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO, desde el 10 de junio de 2019, en cuantía equivalente al 100% y, en consecuencia, se ordene su liquidación y pago más retroactivo entre el 10 de junio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020 y los intereses moratorios causados.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Indicó que el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO falleció en el municipio de Socha el 10 de junio de 2019.

- Señaló que convivió de manera estable e ininterrumpida con el señor JOSÉ SANTOS BELLO ORIZCO, ello, al compartir techo, lecho y mesa desde el 15 de noviembre de 1996 hasta el 10 de junio de 2019, convivencia en la que procrearon 6 hijos.

- Reseñó que mediante Resolución No. 028056 del 29 de junio de 2007, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO.

- Adujo que reclamó la pensión de sobrevivientes, empero, mediante Resolución No. SUB 3178 Rad. No. 2019\_16054422 del 9 de enero de 2020, le fue denegada por COLPENSIONES, decisión que no se modificó pese a que fue recurrida.

- Arguyó que incoó acción de tutela contra COLPENSIONES, acción que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Caqueta, Despacho que mediante fallo del 24 de junio de 2020, amparó su derecho al mínimo vital, razón por la cual, COLPENSIONES emitió la Resolución No. SUB 141755 Rad. No. 2020\_6307142\_9 del 2 de julio de 2020, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*. No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caqueta revocó el fallo.

- Aludió que dependía económicamente de su compañero JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO, pues no cuenta con sueldo, rentas o pensión y en estos momentos está bajo el amparo de su hija en la ciudad de Florencia – Caqueta.

## 1.2.-TRAMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Desapcho que mediante auto del 18 de febrero de 2021, al admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de la entidad demandada.

-. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su apoderada, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dado que, en su sentir, no se acreditan los requisitos para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y, además, planteó las excepciones de *“inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido, improcedencia ded intereses oratorios e indexacion; buena fe, prescripción, innominada o generica.”*

-. Trabada la Litis, el 5 de mayo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama realizó la audiencia que trata el artículo 77 del CSTSS y el 21 de septiembre del presente año la audienie de trámite y juzgamiento, oportunidad en la que profirió sentencia.

## 2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

-. El 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda invocadas por la demandante ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija DOS (2) SMLMV, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia. CUARTO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única de Decisión el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada esta sentencia.*

---

<sup>1</sup> Archivo 16 Expediente Digital

La anterior decisión de fundamentó de la siguiente manera,

-. Adujo que el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO, conforme al registro civil de defunción aportado, falleció el 10 de junio de 2019, razón por la cual, para que la demandante sea beneficiada de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que convivió por los menos cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 100 de 1993.

-. Adujo que, si bien en la demanda se afirmó que la señora ROSA EMILIA BRAHAN DE MENDIVELSO convivió con el causante BELLO OROZCO desde 1996 hasta su fallecimiento, relación en la que procrearon 6 hijos, al igual, se anexó prueba documental para evidenciar que son propietarios de un bien inmueble ubicado en el municipio de Socha, también lo es que tales situaciones no permiten concluir la existencia la convivencia y, menos aún, que esta fuera durante los últimos cinco años de vida de BELLO OROZCO.

-. Recalcó que a partir de las declaraciones de CONSUELO CARVAJAL ESPTUPIÑAN y GLADYS HERRERA ABRIL no se puede inferir que la demandante hubiese convivido con el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO durante los últimos cinco años de vida de este último, por cuanto, no les consta o saben nada de la convivencia alegada por la señora ROSA EMILIA BRAHAM.

-. Subrayó que la demandante en el interrogatorio absuelto manifestó que el señor JOSÉ SANTOS BELLO falleció de cáncer mientras ella estaba en Estados Unidos realizándose un procedimiento de colocación de válvulas en el corazón, asimismo, indicó que cada dos o tres meses venía a visitar a su esposo, empero, no precisó las fechas de sus viajes.

-. Reseñó que una vez revisadas las declaraciones extrajudiciales aportadas, folios 85 a 92 del archivo 4 del expediente virtual, las declarantes, al unísono, manifiestan que conocían a la demandante por ser vecinas, paisanas y amigas, que la demandante era compañera permanente del señor JOSE BELLO OROZCO, identificándolo con documento de identidad que convivieron desde el 15 de 1969 hasta el 10 de junio de 2019, fecha de fallecimiento del causante, que procrearon seis hijos, que la demandante dependía económicamente del causante y que desafortunadamente al momento del fallecimiento del señor BELLO OROZCO, la

demandante estaba en Estados Unidos en un procedimiento quirúrgico, es decir, señalan de manera idéntica y similar los fundamentos fácticos de la demandante, además, al momento de su ratificación, la versiones no fueron coincidentes, luego, las declaraciones extrajuicio no tienen fuerza persuasiva para demostrar la convivencia, esto, al considerarlas como una prueba fabricada por la demandante.

- Refirió que los constantes viajes de la demandante a Estados Unidos impidieron que tuviera una convivencia permanente con el señor JOSÉ SANTOS BELLO, al menos, durante los últimos cinco (5) años de vida de este.

- Aludió que en la Resolución SV86516 del 28 de marzo de 2022 proferida por COLPENSIONES, acto administrativo que no fue tachado de falso, se lee,

*“(...) Solicitó a la Oficina Migración Colombia, informar cuántas veces la señora ROSA EMILIA BRAHAN DE MENDIVELSO ha salido de la República de Colombia durante el periodo comprendido entre el año 2012 al 2020 indicando la fecha de salida y fecha de regreso, según registro migratorio o datos de registros existentes. Conforme a dicha solicitud el día 29 de octubre de 2021, vía correo, el señor JULIO CESAR HERRERA funcionario perteneciente a la oficina de migración dio contestación informando:*

*“Que en los últimos cuatro años del fallecimiento del causante la demandante pasó por Emigración en dos oportunidades, evidenciando que en la primera de ellas, es decir para la fecha del 26 de julio de 2016 salió del país, retornando al mismo el día 30 de octubre de 2018, es decir, en su primera salida del país regresó a Colombia a los dos años y tres meses, permaneciendo en el territorio de Colombia seis (6) meses toda vez que el 6 de abril de 2019 volvió a salir del país regresando nuevamente el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual el ciudadano ya había fallecido, lo cual ocurrió de acuerdo con el registro civil de defunción con indicativo”*

- Arguyó que entre 2016 y 2019, la demanante tan solo permaneció 6 meses en el país, por consiguiente, es claro que no existió convivencia continua en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, máxime que estar separados por 2 años y 9 meses hacen que no se cumpla con los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 46 literal b), del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

- Resaltó que la prueba documental referente a la intervención quirúrgica de la demandante en Estados Unidos en 2019, no justifica la no convivencia con el señor JOSÉ SANTOS BELLO desde el 26 de julio de 2016 hasta el 30 de octubre de 2018.

-. Sostuvo que la persona que cuidó al señor BELLO OROZCO durante su enfermedad, según la testigo GLADYS HERRERA, fue la señora FABIOLA, más no la demandante.

-. Refirió que las pruebas arrojadas al plenario no permiten concluir que la demandante convivió con el señor JOSÉ SANTOS BELLO de forma permanente y, menos aún, la existencia de esa solidaridad, socorro y ayuda moral, por el contrario, a partir de ellas se evidenció una separación de cuerpos de más de dos años.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN:

#### 3.1. – DEL RECURSO PROPUESTO POR LA DEMANDANTE.

-. La señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación con el objeto que se revoque la decisión de *A quo* y, en su lugar, se acceda a sus pretensiones, lo anterior, con base en los siguientes argumentos,

-. Resaltó que el *A quo* valoró indebidamente los testimonios recuadados, comoquiera que estos dan fe de la convivencia con el señor JOSÉ SANTOS BELLO, además, que el tiempo que permaneció en Estados Unidos se debió a sus procedimientos médicos.

-. Indicó que la sentencia no resulta coherente no consecuente a lo probado, dado que, a su criterio, se acreditó la convivencia continua e ininterrumpida con el señor JOSÉ SANTOS BELLO por los menos durante los últimos 5 años de vida de este último.

-. Adujo que la decisión del *A quo* transgrede sus derechos a la salud y vida al quedar desprotegida y sin recursos para su congrua subsistencia.

#### 3.2.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE LA RECORRIDA

-. Indicó que, contrario a lo manifestado por el *A quo*, si logró probar la convivencia con el señor JOSE SANTOS BELLO OROZCO, durante los últimos cinco (5) años,

de manera continua con anterioridad a la muerte, es decir antes del 10 de junio de 2019.

-. Preciso que, el *A quo* no hizo una correcta valoración de las pruebas, violando indirectamente la ley sustancial como resultado de un error manifiesto de hecho en la apreciación de los medios de prueba aducidos que demuestran los supuestos facticos alegados como fundamento de las pretensiones.

-. Afirmó que, no se dio por acreditado un hecho a pesar de existir dentro del proceso, prueba suficiente e idónea, como supuestamente lo fueron las declaraciones de las señoras CONSUELO CARVAJAL ESTUPIÑAN y GLADYS HERRERA ABRIL, asimismo, reseño lo arguido en sus interrogatorios.

-. Finamnete, solicitó revocar el fallo emitido por el *A quo*, dadas las razones ya expuestas.

### 3.3.- ALEGATOS EN ESTA INTACIA POR PARTE DEL NO RECURRETE

-. Indicó que, se oponía a las a las condenas impuestas en la Sentencia emitida por el *A quo*, toda vez que, en su sentir, no se esctruturaron los defectos facticos ni jurídicos para su reconocimiento.

-. Conforme a lo anterir, reseñó lo siguiente: *“analizado las pruebas Documentales se puede constatar que los últimos cuatro años de vida del causante, la señora ROSA EMILIA DE MENDIVELSO, paso por emigración en 2 oportunidades evidenciando que en la primera de ellas es decir para la fecha del 26 de Julio del 2016, salió del país, retornando al mismo hasta el 30 de Octubre de 2018, es decir en su primera salida del país regreso a Colombia a los 2 años y 3 meses, permaneciendo en el territorio colombiano solamente seis (6) meses, toda vez que el 3 de abril de 2019 volvió a salir del país, regresando nuevamente hasta el 19 de noviembre de 2019, fecha en el cual el ciudadano ya había fallecido, lo cual ocurrió, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09565005, el diez (10) de junio de 2019.”* Afirmando que, dicha infoamcion contradice lo indicado por la señora ROSA EMILIA, al momento de brindar la entrevista en la investigacion administativa.

Asimismo, indicó que dentro de las pruebas testimoniales allegadas no se logró demostrar la convivencia entre la demandante y el causante, como tampoco con las documentales, aludiendo que las declaraciones extra juicio pierden validez toda vez que se solicitó su ratificación sin que las señaladas personas comparecieran.

-. Finalmente, solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el *A quo*.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto por la demandante en el recurso propuesto, esta Sala se ocupará de,

-. Determinar si la señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en especial, el haber convivido de forma continua e ininterrumpida con el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO durante, al menos, los últimos 5 años de la vida de este.

##### 4.2. DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es el caso resaltar que la sustitución pensional, conforme a lo establecido por H. Corte Constitucional, es una prestación económica que constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.

Ahora bien, en el *sub examine* la demandante solicita el reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de sobrevivientes, ello, aludiendo ser la compañera permanente del señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO, quien, a su vez, falleció el

10 de junio de 2019, razón por la cual, para determinar si a la señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO le asiste el derecho reclamado, se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, ello, en aplicación del principio del efecto general inmediato que gobierna las normas sobre trabajo, aplicable para el caso, por cuanto de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que la disposición bajo la cual procede el reconocimiento de dicha prestación, es la imperante al momento del in suceso.

Puestas, así las cosas, el artículo en mención a letra establece,

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

Ahora bien, la recurrente considera que con las pruebas arrimadas al plenario se acreditó fehacientemente su convivencia con el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO al menos durante los últimos cinco años a la muerte del causante, luego, es necesario traer a colación lo argüido por la demandante en el interrogatorio absuelto, lo dicho por los testigos y la prueba documental racuadada.

En primer lugar, se tiene que la demandante ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO, al absolver el interrogatorio manifestó que convivió con el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO desde 1969 hasta el 10 de junio de 2019, que procrearon seis hijos y que adquirieron el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-7636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha Boyacá denominado LOTE #3 MANZANA “B” de la Urbanización 20 de julio del Municipio de Socha mediante Escritura Publica No. 397 del 11 de noviembre de 1986 de la Notaria Única del Circulo de Socha Registrada. De igual forma, indicó que el día que el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO falleció, 10 de junio de 2019, se encontraba en Estados Unidos en una intervención médica, viaje que fue consentido por el causante.

No obstante, para esta Sala las afirmaciones de la demandante no son creíbles, por cuanto, si convivió con el causante durante los últimos 5 años, debía saber la enfermedad específica que padeció el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO y, además, en virtud del principio de socorro y ayuda mutua debió propender por su cuidado, sin embargo, ella permaneció en ESTADOS UNIDOS y quien estaba pendiente del causante era la señora FABIOLA.

Y es que, a la pregunta qué clase de cáncer tuvo el señor JOSE SANTOS BELLO y quien lo cuidaba, respondió: *“eso si no supe, no señora inclusive el estaba en tratamiento con el doctor Sandoval con el doctor de Duitama” (...)* *“No estaba yo allá pero a la hora de la verdad estaba mi hija que ella era la que lo estaba cuidado y estaba mi otra hija YAQUELINE.”*

En segundo lugar, se cuenta con el testimonio de la señora CONSUELO CARVAJAL ESTUPIÑAN, quien, señaló que la demandante viajaba a Caqueta, lugar en el que estaban los hijos y, además, a Estados Unidos por cuestiones de salud. En su relato indicó que el señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO falleció cuando la demante se encontraba en Estados Unidos y que la persona que cuidaba del causante era la señora FABIOLA, quien, a su vez, cobraba la pensión y le giraba a la señora ROSA EMILIA y, finalmente, con relación la convivencia y lo dicho en la declaración extrajudicial, indicó *“Los conocí conviviendo desde toda la vida, yo tengo 48 años”*

En tercer lugar, se encuentra el testimonio de GLADYS HERRERA, quien, informó que JOSÉ SANTOS BELLO y ROSA EMILIA BRAHAM conviven desde aproximadamente 35 años, no obstante, la demandante debió viajar a ESTADOS UNIDOS porque tenía problemas de corazón, lugar en el que permaneció alrededor de 3 meses. Aunado a ello, reseñó que la demandante dependía económicamente del señor SANTOS BELLO hasta el momento de su muerte, puesto que la hija *“FABIOLA”* que es monja, le comentó que ella le consignaba a su progenitora.

Así las cosas, las declaraciones rendidas no demuestran la convivencia de la demandante ROSA EMILIA BRAHAN con el causante JOSE SANTOS BELLO OROZCO, durante cinco años continuos con anterioridad al 10 de junio de 2019, ya que si bien demuestran una unión marital de hecho, la procreación de hijos y el patrimonio familiar, con las mismas no se prueba la existencia de una relación

afectiva sin que denoten la esencia de una comunidad de vida estable, permanente firme y de mutua comprensión o un proyecto de vida entre el 10 de junio de 2014 al 10 de junio de 2019.

En cuarto lugar, en el planario reposan las declaraciones extraproceso rendidos por las testigos antes referidas, oportunidad en la que, si bien es cierto, las dos señoras brindan información idéntica a la suministrada por al demandante, al punto de indicar sin titubear las fechas de convivencia de la pareja JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO y ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO, también lo es que al ratificarse de las mismas ante el *A quo* no recordaron con exactitud dicha convivencia, puesto que manifestaron que la misma era de 48 o 35 años.

En este punto, es dable recordar que la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en especial, en la providencia SL2985-2022 del 17 de agosto de 2022, ha sostenido que las declaraciones extra proceso son pruebas que la parte construye en su propio beneficio. Lo anterior, fue expresada por la H. Corte, así

*“Frente a dicha declaración, para los fines que persigue la recurrente, esto es, demostrar que convivió con el pensionado por más de cinco años antes de su muerte, carece de fuerza persuasiva, en la medida que ello equivaldría a avalar que la parte interesada cree su propia prueba acorde a sus intereses. Sobre dicho tópico la Sala, en sentencia CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, indicó que «el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba», y en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, expuso «[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio».*

Por las razones indicadas por la Jurisprudencia, COLPENSIONES citó a las señoras CONSUELO CARVAJAL ESTUPIÑAN Y GLADYS HERRERA ABRIL, a rendir la ratificación de sus declaraciones, sin embargo, no fueron igual de precisas como lo hicieron en la declaración ante Notario, no recordaron con exactitud las fechas de convivencia de la pareja es más se contradijeron en las mismas, mientras que en la Declaración extra proceso indicaron con precisión que la pareja convivió entre 1969 a 2019 en su declaración ante el juzgado indicaron que lo fue durante 48 años señaló la primera y la segunda que por más de 20 años.

Iguamente llama la atención de esta Sala que la señora GLADYS HERRERA ABRIL en su declaración afirmó conocer a la pareja de JOSÉ SANTOS BELLO y ROSA EMILIA BRAHAM conviviendo durante 1986 a 1996, aproximadamente, y, que después los veía que iban de vez en cuando a Socotá porque tenían una finca allí.

En quinto lugar, reposa la en las diligencias la certificación expedida por MIGRACIÓN COLOMBIA, suscrita por el funcionario JULIO CESAR HERRERA, en al que se lee,

*“En atención al asunto de la referencia recibido en esta Regional, comedidamente informo que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional, desde enero 1 de 2012 a diciembre 31 de 2020, la ciudadana relacionada en su oficio con los datos aportados, registra la siguiente información:*

*• Rosa Emilia Braham de Mendivelso, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.088.563, registra los siguientes movimientos migratorios:*

Primer apellido	Segundo Apellido	Nombre s	F. Viaje	Tipo doc	Num doc	P. Conrol	I/ E	Dest. Final
BRAHAM	DE MENDIVELSO	ROSA EMILIA	25/07/2016	CEDULA DE CIUDADANIA	24088563	AEROP. DORADO	E	FORT LAUDERDALE
BRAHAM	DE MENDIVELSO	ROSA EMILIA	30/10/2018	CEDULA DE CIUDADANIA	24088563	AEROP. DORADO	I	FLORIDA
BRAHAM	DE MENDIVELSO	ROSA EMILIA	03/04/2019	CEDULA DE CIUDADANIA	24088563	AEROP. DORADO	E	ATLANTA
BRAHAM	DE MENDIVELSO	ROSA EMILIA	19/11/2019	CEDULA DE CIUDADANIA	24088563	AEROP. DORADO	I	ATLANTA

I/E Inmigración ( ingreso al país) o Emigración ( salida del país ) “

De dicha certificación se constata que la señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO, salió de Colombia el 25 de julio de 2016 y regresó el 30 de octubre de 2018, es decir a los dos (2) años y tres (3) meses y, posteriormente, salió del país el 3 de abril de 2019 y regresó el 19 de noviembre del mismo año. Datos totalmente diferentes a lo indicado por la demandante en su interrogatorio de parte que indicó que viajaba de Estado Unidos por ahí cada tres meses. Con dicha

certificación también se logra desvirtuar lo afirmado por las testigos que indicaron que la demandante viajaba por ahí cada tres meses.

Así las cosas y en la medida que la Unidad Administrativa de migración Colombia, certificó que la demandante salió dentro de los últimos cinco años de vida del señor JOSÉ SANTOS BELLO OROZCO queda claro que no existió convivencia continua entre el 10 de junio de 2014 al 10 de junio de 2019, máxime que estar separados por dos años y nueve meses hace que no se cumpla con los presupuestos de hecho contenidos en el literal b), del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, lleva a concluir a esta Sala que la señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO, no permaneció con el señor JOSE SANTOS BELLO, durante los últimos cinco (5) años anteriores a su deceso de manera continua e ininterrumpida, pues a pesar de que se informara que la salida del país de la señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO, lo fue por motivos de salud, la Sala revisó cada uno de los documentos obrantes en el expediente digital, sin que lograra evidenciar historia clínica por parte de la demandante que demuestre que efectivamente para la época anterior a 2019, se vió en la necesidad de viajar a Estados Unidos a realizarse algún procedimiento.

Y es que, la H. la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha enfatizado y reiterado que uno de los requisitos para que la compañera permanente adquiera el beneficio de la pensión de sobreviviente o sustitución pensiones lo es la convivencia durante los últimos cinco años anteriores continuos al fallecimiento del causante, entre muchas sentencias, enuncia la Sala la sentencia SL24362022 del 12 de julio de 2022. M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, sobre la convivencia de la compañera permanente supersitite señaló:

*“ La Corte a partir de la Sentencia SCJ SL 1713 de 2020, sentó una nueva doctrina acerca de la correcta interpretación respecto del literal a) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 (...) así cuando el que fallezca sea un pensionado, quien pretenda ser beneficiario de la sustitución pensional en calidad de compañero o compañera permanente debe acreditar cinco (5) años de convivencia con el causante....”*

Luego, al no cumplirse con el tiempo de convivencia exigidos por al Legislación no puede ser otra la decisión a la que arriba esta Sala que proceder a confirmar la sentencia proferida por el *A quo* el 21 de septiembre de 2022.

### COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente y a favor de la entidad demandada, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

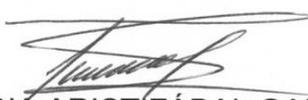
### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 21 de septiembre de 2022, por las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en COSTAS a la señora ROSA EMILIA BRAHAM DE MENDIVELSO y a favor de la demandada, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

  
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada